

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0339-2026 del 11 de marzo de 2026, en la cual indicaban “Se presenta tala de bosque nativo, afectando fuentes hídricas, cabe resaltar que el predio posee la fuente de agua llamada la Catalina de la cual se benefician varias familias. El predio es propiedad del Gilberto Norbey Santa B. FMI 002-12454”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de marzo de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-01861-2026 del 07 de abril de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda Quebrada Negra con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **002-12454**, con una extensión de **32.65 hectáreas**. En dicho predio se presenta la tala de bosque natural nativo, en donde se evidenció lo siguiente:

- Actualmente se adelantan labores de aprovechamiento forestal correspondientes a una **plantación forestal productora**, con Registro ICA No. 70784461-5-19-56380, cuyo titular es el señor **Gilberto Norbey Santa Baena** (ver Anexo 1).
- No obstante, en el mismo predio se evidencia la **tala de bosque natural nativo**, con una extensión aproximada superior a **tres (3) hectáreas**.
- El recorrido de verificación se realizó en las áreas accesibles, principalmente en sectores contiguos a la vía. No fue posible ingresar a otras zonas del predio debido a las **condiciones de acceso, la topografía del terreno y la distancia**. Sin embargo, desde puntos de observación se identificaron **parches de bosque nativo intervenidos** al interior de la plantación forestal.
- Durante la verificación de campo se identificaron especies nativas como **sietecueros (Andesanthus lepidotus)**, **encenillos (Weinmannia tomentosa)**, **chagualos (Clusia sp.)**, **olivo de cera (Morella pubescens)**, **nigüito (Miconia theizans)**, **canelo de páramo (Drimys sp.)**, así como la presencia de **orquídeas**, entre otras.
- Dichos individuos presentaban generalmente diámetros entre 13 y 28 cm, con alturas entre 7 a 9 metros, por lo cual se infiere que se trataba de vegetación secundaria alta.

- Se evidenció que la **madera y los residuos producto de la tala** permanecen en el predio, sin que se observe su movilización o comercialización.
- En la queja se menciona una posible intervención sobre la fuente hídrica denominada **La Catalina**; no obstante, en las áreas donde fue posible el acceso **no se evidenció afectación**. Dado que no fue posible ingresar a la totalidad del predio, **no es posible determinar con certeza** si existen intervenciones en la ronda hídrica en otros sectores no verificados.
- La tala de bosque natural identificada **no cuenta con autorización por parte de la Corporación**.

En la imagen presentada a continuación se delimita de manera aproximada el área donde se evidencia la intervención por tala de bosque nativo. No obstante, se considera necesario verificar y precisar dicha delimitación mediante herramientas complementarias, como la realización de un vuelo con dron, que permita obtener una mejor resolución y exactitud de la información.

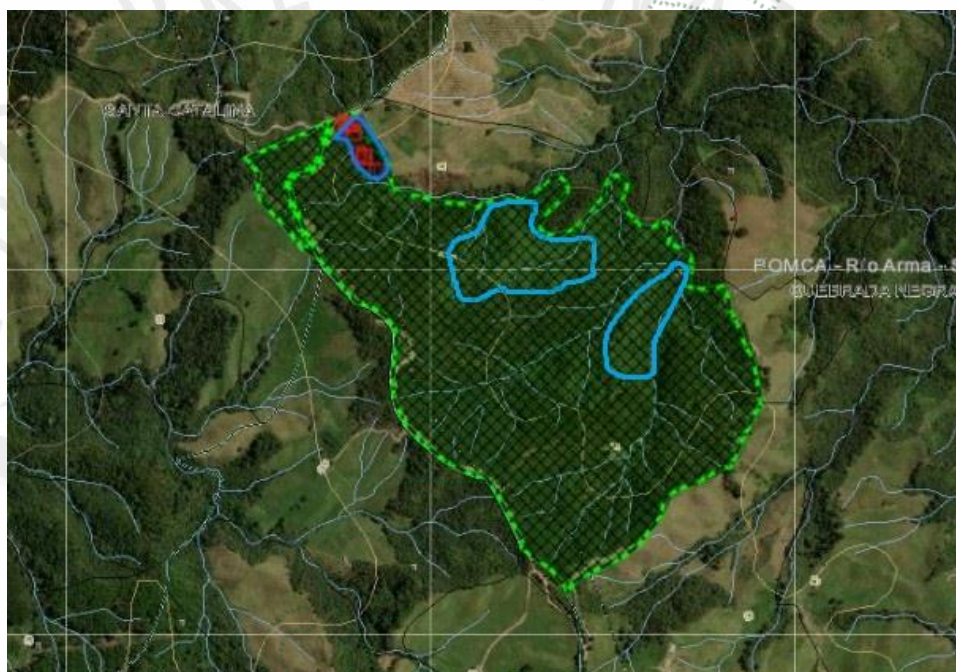


Imagen 1. Ubicación del área de intervención con respecto al predio FMI 002-12454.

- **Evidencia fotográfica:**
 - **Labores de cosecha:**



- **Tala de bosque nativo:**





- **Epifitas presentes:**



Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 002-12454, el cual pertenece al señor **GILBERTO NORBEY SANTA BAENA** con cédula de ciudadanía número **70.784.461** (Ver anexo 2).

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

El sitio donde se presenta la denuncia ambiental se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019. Tal como se muestra en la imagen 2, **el 99.53% del área del predio se encuentra dentro Áreas agrosilvopastoriles**, las cuales se caracterizan por el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.



Imagen 2. Zonificación ambiental del predio FMI 002-12454.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia la tala de bosque natural nativo en un área aproximada de 3 hectáreas.

- NO se evidencia afectación a la ronda hídrica, sin embargo, no se logra acceder a zonas cercanas a fuentes hídricas, debido a la lejanía y dificultad para ingresar.
- Dicha vegetación estaba compuesta por fustales, es decir, individuos con diámetros entre 10 y 30 cm.

4. Conclusiones:

- Se evidencia afectación al recurso flora, debido a que se realizó la tala sin autorización de aproximadamente 3 hectáreas de vegetación secundaria alta, bosque compuesto por fustales entre ellos las especies como **sietecuecos (Andesanthus lepidotus)**, **encenillos (Weinmannia tomentosa)**, **chagualos (Clusia sp.)**, **olivo de cera (Morella pubescens)**, **carboneros (Bejaria aestuans)**, **nigüito (Miconia sp.)**, **canelo de páramo (Drimys sp.)**, así como la presencia de **orquídeas**, entre otra
- Dicho bosque nativo se encontraba dentro de una plantación forestal productora.
- La tala fue realizada sin las previas autorizaciones emitidas por parte de la Corporación.
- **No fue posible acceder a algunas de las áreas intervenidas debido a las condiciones de difícil acceso y su lejanía. En este sentido, se considera necesario realizar una nueva visita de verificación, apoyada con el uso de un dron, con el fin de efectuar el levantamiento de la información con mayor precisión.**
- El predio donde se presenta la queja se encuentra dentro de la zonificación ambiental **Áreas agrosilvopastoriles**.
- El predio donde se presenta la queja con folio de matrícula número **002-12454** pertenece al señor **GILBERTO NORBEY SANTA BAENA** con cédula de ciudadanía número **70.784.461**.
- Teniendo en cuenta que se intervino vegetación secundaria alta, se requiere adelantar el trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único o persistente, ante la Corporación.

ICA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN VEGETAL - DIRECCIÓN TÉCNICA DE EPIDEMIOLOGÍA Y VIGILANCIA FITOSANITARIA
CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA

GERENCIA SECCIONAL: Antioquia **ORIGEN ICA:** Antioquia **CERTIFICADO No.:** 1756087

Nombre o razón social del titular del registro: GILBERTO NORBEY SANTA BAENA **1. INFORMACIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PLANTACIÓN**
C.C. o NIT: 70784461

Tipo del cultivo: Plantación Forestal **No. de registro ICA y fecha:** 70784461-5-19-56380 - 18/12/2019

Registro ICA No.: 70784461-5-19-56380 **Registro UMATA No.:** **Registro CAR No.:** 70752681

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA **MUNICIPIO:** ABEJORRAL **VEREDA PREDIO:** QUEBRADA NEGRA - QUEBRADA NEGRA

Nombre o razón del solicitante: JORGE NELSON ZAPATA ZAPATA **C.C. o NIT:** 70752681

En caso de ser requerido de un tercero para gestionar el presente trámite, el interesado deberá estar debidamente autorizado y se requiere diligenciar la siguiente casilla.

2. DATOS DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA

Tipo de certificado: (MOVILIZACIÓN X) **Vigencia desde (16-MAR-20) Hasta (16-MAR-20)**

Fecha, hora y ciudad de expedición: 12-MAR-2020 11:09:01 AM - BELLO **Lugar de origen de los productos a movilizar:** QUEBRADA NEGRA/ABEJORRAL

Ruta: ABEJORRAL-LA CEJA-EL CARMEN-NEGRO-MARINILLA-SANTUARIO **Destino final (Ciudad):** SANTUARIO

ESPECIES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	AÑO PLANTACION VOLUMEN (m3) A MOVILIZAR	TIPO Y/O DESCRIPCIÓN DEL (OS) PRODUCTO (S)
	Pinus patula	Pinus patula	2013 / 7	Rolliza
	TOTAL			

3. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE: Terrestre (X) Aéreo () Otro () Cuello

Identificación del medio de transporte (Placa vehiculo): 5N6488

Conductor: CESAR MUÑOZ **Cédula de Ciudadanía:** 8071801

SE SOLICITA A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y DE POLICIA SELLAR EL PRESENTE DOCUMENTO CUANDO EL MISMO SEA VERIFICADO

PUESTO DE CONTROL UBICACIÓN, FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN

4. OBSERVACIONES:

Seccional ICA 300462880 02020204742-08/01/2020 No. Forma 104-1655561

CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO

USUARIO

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles nativos, al señor **GILBERTO NORBEY SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.461, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles nativos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12454; la anterior medida se impone al señor **GILBERTO NORBEY SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.461, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **GILBERTO NORBEY SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.461; para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizadora ni comercializada.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **GILBERTO NORBEY SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.461, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **GILBERTO NORBEY SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.461. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de conformidad con el registro de plantación productor existente.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.46808.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.